

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

SENTENCIA Nº 137.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), Noviembre Veintiocho (28) del año dos mil Veintidós (2022)

REF: Proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Partes: SEGUNDO CEBEDEO CHARFUELAN CUARAN y
ESPERANZA CRUZ DEL CARMEN ORBES

RAD: 76-520-31-84-002-2022-00398-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia Anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, solicitado a través de sendos apoderados judiciales por los señores SEGUNDO CEBEDEO CHARFUELAN CUARAN y ESPERANZA CRUZ DEL CARMEN ORBES, mayores de edad y vecinos de este Municipio.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores Segundo Cebedeo Charfuelan Cuaran y Esperanza Cruz del Carmen Orbes, contrajeron Matrimonio Católico el día 06 de abril del año 1985, en la Parroquia San Bartolomé del Municipio de Córdoba Nariño, hecho registrado en la registraduría del Municipio de El Cerrito Valle, al indicativo serial 04735011.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos a la fecha mayores de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores Segundo Cebedeo Charfuelan Cuaran y Esperanza Cruz del Carmen Orbes, siendo mayores de edad, han acordado amigablemente solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M .-

3.1. Se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, contraído por los señores Segundo Cebedeo Charfuelan Cuaran y Esperanza Cruz del Carmen Orbes, el día 06 de abril de 1985, en la Parroquia de San Bartolomé del Municipio de Córdoba Nariño, hecho registrado en la registraduría del Municipio de El Cerrito Valle, al indicativo serial 04735011.

3.2. ORDENAR la liquidación y posterior disolución de la Sociedad Conyugal, conformada por el hecho del matrimonio

3.3 Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.4. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) No habrá obligación alimentaria entre los consortes, toda vez que cada uno con su propio peculio, responderá por su sostenimiento.

B) Suspender vida en común de los cónyuges.

C) La liquidación de la Sociedad conyugal la harán por tramite notarial.

D) Que no haya lugar a condena en costas.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda inicialmente contenciosa, se admitió por auto No. 1212 del 09 de agosto de 2022, ordenando la notificación al extremo pasivo. La parte demandada se notificó en forma personal el día 16 de Noviembre último y dentro del término de traslado se allego escrito signado por ambos extremos

procesales a través de sus gestores judiciales, convirtiendo el proceso de contencioso a mutuo consentimiento y permitiendo la emisión de sentencia anticipada. Seguidamente procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 Inciso 2º del C.G.P., previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores SEGUNDO CEBEDEO CHARFUELAN CUARAN y ESPERANZA CRUZ DEL CARMEN ORBES, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico, el día 6 de Abril del año 1985, en la Parroquia de San Bartolomé del Municipio de Córdoba Nariño, hecho registrado en la registraduría del Municipio de El Cerrito Valle, al indicativo serial 04735011.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo, así mismo se debe dar aplicación en este asunto al evento 1 del artículo 278 del C.GP, toda vez que las partes han deprecado la emisión de sentencia anticipada.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores Segundo Cebedeo y Esperanza Cruz del Carmen, solicitan al Juzgado a través de sus mandatarios judiciales, se Decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Segundo Cebedeo Charfuelan Cuaran y Esperanza Cruz del Carmen Orbes, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado el día 06 de abril del año 1985, en la Parroquia San Bartolomé del Municipio de Córdoba Nariño, hecho registrado en la registraduría del Municipio de El Cerrito Valle, al indicativo serial 04735011. Considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

Así mismo se aprobará el acuerdo respecto de los cónyuges, salvo lo relativo a la suspensión de la vida en común, pues ello es consecuencia jurídica del divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religiosos.

ACUERDO RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) No habrá obligación alimentaria entre los consortes, toda vez que cada uno con su propio peculio, responderán por su sostenimiento.

B) La liquidación de la Sociedad conyugal la harán por tramite notarial.

C) Que no haya condena en costas.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR MUTUO ACUERDO la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído por los señores **SEGUNDO CEBEDEO CHARFUELAN CUARAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.237.367 expedida en Palmira (V) y **ESPERANZA CRUZ DEL CARMEN ORBES** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.769. 944 expedida en Palmira (V), el día 06 de Abril del año 1985 en la Parroquia San Bartolomé del Municipio de Córdoba Nariño, hecho registrado en la registraduría del Municipio de El Cerrito Valle, al indicativo serial 04735011.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores Segundo Cebedeo Charfuelan Cuaran y Esperanza Cruz del Carmen Orbes. Para los efectos de la Liquidación, se procederá por los trámites legales vigentes. Advertido que las partes han anunciado la liquidación por tramite notarial.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores Segundo Cebedeo Charfuelan Cuaran y Esperanza Cruz del Carmen Orbes, el cual aparece inscrito en la registraduría del Municipio de El Cerrito Valle, al indicativo serial 04735011. Igualmente inscribase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

CUARTO: APROBAR EL ACUERDO CELEBRADO:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) No habrá obligación alimentaria entre los consortes, toda vez que cada uno con su propio peculio, responderán por su sostenimiento.

B) La liquidación de la Sociedad conyugal la harán por tramite notarial.

C) Sin condena en costas.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre la suspensión de la vida en común.

SEXTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias

para su inscripción. Entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PALMIRA**

**En estado No. 177 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art.295 del C.G.P.)**

Palmira Valle, 29 de noviembre de 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria**

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941451d936c04c7ff6c33188c32cacd1de9239ee9466bbdc9fc6fe0ceec123f3**

Documento generado en 26/11/2022 08:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**